



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Sumilla:

“Se indica que, las conformidades no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 169 del Reglamento; sin embargo, en dicho artículo, se establecen los requisitos para la constancia de prestación, más no para la conformidad, la cual requiere solo que se dé cuenta, indubitadamente, del cumplimiento de las condiciones contractuales, según la regulación establecida en el artículo 168 del Reglamento”.

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **291/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Roberco Contratistas Y Multinversiones S.A.C., en el marco del Concurso Público N°CP-SM-6-2022-ESSALUD/RAICA-1 (2223P00061) – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud, para la *“Contratación del servicio de pintado de exteriores de muros y rejas del HIV Augusto Hernández Mendoza”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de octubre de 2022, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° CP-SM-6-2022-ESSALUD/RAICA-1 (2223P00061) – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de pintado de exteriores de muros y rejas del HIV Augusto Hernández Mendoza”*; con un valor estimado de S/604,699.00 (seiscientos cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 6 de enero de 2023, se notificó, a través del SEACE, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro al postor Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 549,000.00 (quinientos cuarenta y nueve mil con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GRUPO INVERCON	Admitido	S/ 386,000.00	-82.36	5	Calificado
GRUPO ROBERCO CONTRATISTAS Y MULTINVERSIONES S.A.C.	Admitido	S/ 317,892.00	100	1	Descalificado
PEDRO SOTO QUILCA	Admitido	S/ 320,000.00-	99.34	2	Descalificado
A&R CONTRATISTAS S.A.C.	Admitido	S/ 513,994.50-	61.85	7	Descalificado
ALEJO CONTRATISTAS S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
INGENIERIA Y SOLUCIONES BIOMEDICAS S.A.C.	Admitido	S/ 549,000.00	57.90	8	Adjudicatario
CONSORCIO CHIMBOTE	Admitido	S/ 600,000.00	52.98	9	Descalificado
REPRESENTACIONES JAGIXA	Admitido	S/ 510,000.00	66.33	6	Descalificado
RORGIO & COMPAÑÍA E.I.R.L.	Admitido	S/ 325,400.00	97.69	4	Descalificado
AN&FA CONTRATISTAS	Admitido	S/ 320,000.00	99.34	3	Descalificado

- Mediante Formulario de Interposición de Recurso impugnativo y Escrito N° 01, presentados el 17 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo Roberco Contratistas Y Multinversiones S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento del procedimiento de selección, solicitando que se revoken dichas decisiones, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de su oferta

- i. El comité de selección descalifica su oferta citando el artículo 169 del Reglamento; no obstante, dicho artículo hace referencia al registro de la identificación, objeto, monto y plazo del contrato en el SEACE por parte del órgano de administración o el funcionario, donde la constancia de prestación se descarga del SEACE, motivo por el cual, no sería sustento para la descalificación de su oferta, correspondiendo ser parte del orden de prelación y otorgarle la buena pro.
- ii. La oferta de su representada cumple con acreditar la experiencia en la especialidad del postor de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, por los siguientes motivos:
 - A folios 53 al 58 de su oferta, presentó el Contrato N° 006-2022-CS-CSJCL/PJ-1 de 3 de octubre de 2022 por el 'Servicio de Pintado de Muros Interiores y Exteriores del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao - Sede Colonial' por un monto de S/ 101,567.00. Asimismo, a folios 59 al 61 de su oferta, presentó la Orden de Servicio N° 00162-2022-5 y adjuntó acta de conformidad.
 - A folios 62 al 73 de su oferta presentó el Contrato N°005.2022-UGEL ASCOPE de 14 de setiembre el 2022 por el 'Servicio del Pintado de Locales Educativos Priorizados de la Ugel Ascope - Provincia de Ascope - La Libertad - Proceso Electrónico por un monto de S/188,910.00. Asimismo, folio 74 de su oferta, mediante Oficio N° 000294-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-A-AGI, remitió la conformidad de servicio y a folio 75 al 84 de su oferta, adjuntó el acta de conformidad de 3 de noviembre del 2022.
 - A folios 85 al 96 de su oferta, presentó el Contrato N°006.2022-UGEL ASCOPE de 14 de setiembre el 2022 por el 'Servicio de Mejoramiento e Instalación de Cobertores en Patios de los Locales Educativos Priorizados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

de la Ugel Ascope - Provincia de Ascope - La Libertad - Proceso Electrónico' por un monto de S/161,460.00. Asimismo, a folio 97 de su oferta, mediante Oficio N° 000295-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-A-AGI, remitió la conformidad de servicio y a folios 98 al 102 adjuntó el acta de conformidad de 3 de noviembre del 2022.

El servicio contratado se enmarca en lo establecido como servicio similar en vista a que se trata de mantenimiento de infraestructura educativa y que dentro de sus partidas se encuentra la de pintado, como se detalla en las actividades N° 3 y N° 5 a folios 86 y 87 de su oferta.

- A folios 103 al 120 de su oferta, presentó el Contrato N° 007.2022-UGEL ASCOPE de 14 de setiembre del 2022 por el 'Servicio de Mantenimiento en Servicios Higiénicos Cerco y Pisos de las Instituciones Educativas Priorizados de la Ugel Ascope - Provincia de Ascope - La Libertad - Proceso Electrónico' por un monto de S/115,877.00. Asimismo, a folio 121 de su oferta, mediante Oficio N° 000293-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-A-AGI, remitió la conformidad de servicio y a folios 122 al 132 adjuntó el acta de conformidad de 3 de noviembre del 2022.

El servicio contratado se enmarca en lo establecido como servicio similar en vista a que se trata de mantenimiento de infraestructura educativa y que dentro de sus partidas se encuentra la de pintado, como se detalla en las actividades N° 7 a folio 106 de su oferta.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- iii. De la revisión efectuada en la página de la SUNAT se advierte que el Adjudicatario se dedica a las siguientes actividades:
 - Principal – 7490 otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.
 - Secundaria 1 - 9609 otras actividades de servicios profesionales N.C.P.
 - Secundaria 2 – 4659 venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Se aprecia que el Adjudicatario no cuenta entre sus actividades económicas el mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura y menos el servicio de pintado, el comité de Selección debió ser estricto con la evaluación “y no solo pasar por alto”, se hace del conocimiento del tribunal lo que señala la SUNAT.

- iv. En el punto 3.2. Requisitos de calificación – B.4 Experiencia del personal clave, se solicita cinco (5) años de experiencia como mínimo en ejercicio de su profesión y como experiencia específica haber laborado como residente de obra, supervisor de obra, asistente de obra, asistente de supervisión, coordinador de obra, en por lo menos una obra.

A folios 38 y 39 de la oferta del Adjudicatario se advierte que presentó carta de compromiso del personal clave suscrita por el ingeniero Miguel Ángel Muñante Pomar con DNI N° 21524623 y CIP N° 73369, en el cual se señala que fue ingeniero supervisor del 5 de enero al 11 de julio de 2004 y del 1 de agosto de 2004 al 12 de febrero de 2005, acumulando una experiencia de 12 meses y 17 días.

En el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el Adjudicatario presentó a su personal clave como ingeniero supervisor; no obstante, en los certificados obrantes a folios 45 y 46 de su oferta no figura como ingeniero supervisor sino como inspector de obra; por lo que, no debieron ser contabilizados como experiencia del personal Clave, ya que solo se tenía que acreditar el haber laborado como residente de obra, supervisor de obra, asistente de obra, asistente de supervisión, coordinador de obra y este no es el caso.

Por lo tanto, al reducir esos 12 meses y 17 días de aquellas experiencias, el personal clave solo tendrá como experiencia 4 años y 13 días.

- v. Solicita se realice la verificación posterior de los certificados de trabajo presentados por el Adjudicatario, puesto que, a folios 69 al 82 de su oferta, se observan cinco (5) contratos con sus respectivas constancias de trabajo en cuyas cláusulas cuartas se señala que el tipo de moneda es nuevos soles, la cual se usó como medio de uso y pago hasta el 15 de diciembre de 2015.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

- vi. El Adjudicatario presentó, a folios 85 al 154 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503313866 del 21 de mayo de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Ica, por un monto de S/33,400.00, para el Servicio de Suministro e Instalación de Tuberías de Cobre y Accesorios de 80 puntos de red e Instalación de 60 toma murales de Oxígeno empotrado del 3er y 4to piso para Hospitalización.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- vii. El Adjudicatario presentó, a folios 93 al 97 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503461230 de 6 de diciembre de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 50,000.00, para el Servicio de Instalación Integral del Sistema de Perifoneo del Hospital I Félix Torrealva Gutiérrez

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- viii. El Adjudicatario presentó, a folios 98 al 101 de su oferta, la Orden de Compra N° 503581872 de 8 de mayo de 2020, emitida por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 33,400.00, para el Servicio de Acondicionamiento y Mantenimiento de la Red de Agua de los Centros Asistenciales de la Raica.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, toda vez que era ilegible, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.8 de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección.

- ix. El Adjudicatario presentó, a folios 106 al 109 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503808165 de 6 de mayo de 2020, emitida por el Seguro Social de Salud – Hospital II de Cañete de la RPR, por un monto de S/ 34,000.00,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

para el Servido de Montaje e Instalación de Red de Distribución de Oxígeno del H II Cañete del HNERM.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general; además que, el Adjudicatario adjuntó un acta de entrega, mas no la conformidad o constancia de prestación o comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- x. El Adjudicatario presentó, a folios 110 al 113 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503841973 de 1 de julio de 2021, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial de Lambayeque, por un monto de S/ 26,000.00, para el Servicio de Montaje e instalación de la Red de Distribución de Oxígeno hasta la Red de Oxígeno de la Sala de Hospitalización e instalación de tomas de Oxígeno en el Área de Hospitalización COVID del 2do Piso del Hospital de Jaén

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general; además que, el Adjudicatario adjuntó un acta de entrega-recepción de servicio, mas no la conformidad o constancia de prestación o comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- xi. El Adjudicatario presentó, a folios 114 al 116 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503840963 de 5 de julio de 2021, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 29,000.00, para el Servicio de Mantenimiento de loza de Área recreacional del Centro del Adulto mayor de la red Asistencial de Ica.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que el Adjudicatario no adjuntó la conformidad o constancia de prestación o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- xii. El Adjudicatario presentó, a folios 137 al 141 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503607645 de 27 de junio de 2020, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 21,250.00, para el Servicio Especializado de acondicionamiento, ampliación e Instalación de 10 tomas murales de sistema de oxígeno empotrado del segundo piso lado B del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- xiii. El Adjudicatario presentó, a folios 142 al 146 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503607841 de 27 de junio de 2020, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 21,250.00, para el Servicio Especializado de acondicionamiento, ampliación e instalación de 10 tomas murales de sistema de oxígeno empotrado del segundo piso lado A del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- xiv. El Adjudicatario presentó, a folios 147 al 150 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503755238 de 18 de febrero de 2021, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 34,398.00, para el Servicio de Suministro e Instalación de red de oxígeno y 18 tomas murales de oxígeno empotrado (incluye flujómetro) para el servicio de hospitalización del tercer piso sector B del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

- xv. El Adjudicatario presentó, a folios 151 al 154 de su oferta, la Orden de Compra N° 4503786644 de 9 de abril de 2021, emitida por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Ica, por un monto de S/ 28,500.00, para el Servicio de Suministro e instalación de red de oxígeno y 15 tomas murales para hospitalización del HI María Reiche Newman.

No obstante, no se debió considerar dicho documento, dado que no tiene relación con el objeto de la convocatoria en tanto no se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general, tal como se estableció en las bases integradas del procedimiento de selección.

3. Con Decreto del 19 de enero de 2023, debidamente notificado el 23 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente, en razón a los siguientes argumentos:

Respecto de la improcedencia del recurso de apelación

- i. El Impugnante debió cuestionar y revertir la descalificación de su oferta a efectos de que su recurso de apelación sea procedente, según lo dispuesto en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

Respecto de descalificación la oferta del Impugnante

- ii. De la revisión del Acta de Buena Pro, se advierte que la descalificación de la oferta del Impugnante se debe al incumplimiento de lo establecido en el literal c) Experiencia en la especialidad - Requisitos de calificación, toda vez que, no habría acreditado la experiencia adquirida de las Ordenes de Servicio N° 0003314 y N° 0004669, y los Contratos N° 005-2022-UGEL ASCOPE, N° 006-2022-UGEL ASCOPE y N° 007-2022-UGEL ASCOPE.

Orden de Servicio N° 0004669

- iii. El Impugnante presentó, a folios 44 y 45 de su oferta, la Orden de Servicio N° 0004669 y el Informe N° 078-2022-MMAA-OSGYM-SDI-DIGA/UNAS, donde el Supervisor de Servicios de Mantenimiento da conformidad al pago del servicio prestado. No obstante, el aludido informe constituye un acto de administración interna y no está dirigido al Impugnante sino a la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (probablemente el usuario) a fin de que aprueben un pago por la suma de S/ 33,804.69.

Además, se advierte que aquel documento fue emitido en atención a la Carta N°287 del Impugnante, mediante la cual solicita el pago por el servicio prestado; consecuentemente, dicho documento no demuestra fehacientemente si, con posterioridad a su emisión, el área usuaria emitió la conformidad, o si el área de finanzas pago la totalidad del servicio.

Por tanto, el Impugnante no acreditó fehacientemente la experiencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

contenida en la Orden de Servicio N° 0004669, por lo que esta experiencia no puede ser considerada como experiencia.

Órdenes de Servicio N° 0008124 y N° 0007246

- iv. Si bien el comité de selección no cuestionó dichas órdenes de compra, se verificó que la supuesta conformidad presentada como parte de su acreditación constituyen informes internos (actas de administración interna) emitidos como parte de procedimientos dentro de la Entidad con el objeto de emitir, eventualmente, una conformidad.

Además, incluso considerando el contenido de los informes presentados por el Impugnante no se puede presumir que la conformidad del servicio fue emitida como corresponde.

Contratos N° 005-2022-UGEL ASCOPE, N° 006-2022-UGEL ASCOPE y N° 007-2022-UGEL ASCOPE

- v. El Impugnante presentó, a efectos de acreditar la experiencia relacionada a dichos contratos, informes internos (actos de administración interna) dirigidos a un Área de Gestión Institucional, la misma que es enviada a otra área de gestión administrativa, presumiendo que esta área emitirá finalmente la conformidad

En ese sentido, el Impugnante no presentó documento idóneo a fin de acreditar la experiencia del postor, pues no se podría presumir ni tomar como válido un documento que forma parte del procedimiento para la emisión de la conformidad; de hacerlo, se permitiría que otros postores puedan obtener documentos de trámite interno y hacerlos valer como conformidades que pueden haber tenido una observación en un área posterior, lo cual implica una transgresión al principio de igualdad de trato al verse el Impugnante beneficiado con una interpretación de su oferta que los demás postores no tuvieron.

- vi. En reiterados pronunciamientos, el OSCE ha establecido que el contenido de las ofertas es absoluta responsabilidad de los postores, debiendo esta contener

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

información clara y mostrar de manera fehaciente lo ofertado y el cumplimiento de lo requerido en las bases integradas, no pudiendo el comité de selección efectuar interpretaciones respecto de datos o hechos incompletos, inexactos, imprecisos o ambiguos contenidos en la oferta. Invoca la Resolución N° 0334-2019-TCE-S1.

El Tribunal ha determinado que no es responsabilidad del comité de selección realizar interpretaciones y/o conjeturas más allá de lo objetiva y literalmente expresado y sustentado en las ofertas. Invoca las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 0162-2019-TCE-S2, N° 0334-2019-TCE-S1 y N° 1693-2019-TCE-S2.

La formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, siendo también que las consecuencias de eventuales deficiencias solo alcanzan a aquel, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia. Invoca la Resolución N° 1341-2019-TCE-S1.

- vii. Por tanto, resulta evidente que existe incongruencia y/o ambigüedad en la oferta del Impugnante al no existir certeza ni claridad respecto a lo ofertado, toda vez que no presentó documentación idónea para acreditar su experiencia, por lo que corresponde ser descalificada
5. El 26 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 32-GCAJ-ESSALUD-2023, el Informe N° 009-SGM-GEP-GCPI-ESSALUD-2023 y la Nota N° 168-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022, a través de los cuales expuso lo que a continuación se resume:

Respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento

- i. Según la Oficina de Administración de la Red Asistencial Ica no sería necesario adecuar el requerimiento del presente procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competente, debido a que ya forma parte de las condiciones plasmadas dentro del requerimiento formulado relacionado al objeto de la contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante

- ii. El 6 de enero de 2023 se publicó el “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” en la ficha del SEACE, en el que se dispuso descalificar la oferta del Impugnante.
- iii. En las bases integradas se estableció que los postores debían acreditar un monto equivalente de S/ 600,000.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, para lo cual podían optar por las siguientes formas de sustentación: i) Contratos u ordenes de compras y su respectiva conformidad o constancia de prestación y ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago.
- iv. De la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que presentó contratos de servicio u órdenes de compra, factura y conformidad de acuerdo a la primera forma de acreditación prevista en las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cumplió con el requisito de calificación – experiencia del postor, al acreditar un monto total facturado de S/ 3,727,226.65, no correspondiendo descalificar su oferta por el motivo mencionado por el comité de selección.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

Sobre las actividades económicas del Adjudicatario

- v. De la consulta RUC de la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, se advirtió que si bien las actividades del Adjudicatario registradas en el Registro Único de Contribuyente (RUC) no estarían relacionadas directamente al objeto del procedimiento de selección, conforme con el criterio del Tribunal establecido en las Resoluciones N° 2398-2021-TCE-S3 y N° 1441-2021-TCE-S4 y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Administración Tributaria, dicho aspecto no constituye un requisito que acredite la habilitación de un proveedor de participar en un procedimiento de selección, sino que únicamente constituiría una falta administrativa.

Sobre la experiencia del personal clave

- vi. Las bases integradas establecen que, para el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia del personal clave, se requiere contar con experiencia profesional laboral de residente de obra, supervisor de obra, asistente de obra, asistente de supervisión, coordinador de obra, en por lo menos una obra.
- vii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que obran a folios 38 al 40 y 45 al 46 la “Carta de Compromiso de Personal Clave” del señor Miguel Ángel Muñante Pomar y los certificados de trabajo emitidos por la Municipalidad Distrital de Santiago a favor de dicho señor.

No obstante, se tiene que el señor Miguel Ángel Muñante Pomar, propuesto como personal clave, laboró como “ingeniero inspector en obras” en la Municipalidad Distrital de Santiago, lo cual no es congruente con lo establecido en la “Carta de Compromiso de Personal Clave”.

En esa línea, la Sub Gerencia de Mantenimiento de la Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión, el área técnica de la Entidad, mediante Informe N° 09-SGM-GEP-GCPI-ESSALUD-2023, manifestó que el profesional propuesto por el Adjudicatario indica experiencia como inspector de obra, por lo que no acredita la experiencia solicitada en las bases integradas.

Por tanto, el Adjudicatario no cumplió con el requisito de calificación – experiencia del personal clave conforme a lo establecido en las bases integradas.

Sobre la unidad monetaria consignada por el Adjudicatario

- viii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que a folios 69 al 82

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

obran los contratos de locación presentados para acreditar la experiencia laboral del profesional propuesto, el señor Miguel Ángel Muñante Pomar.

En atención a que los aludidos contratos fueron suscritos de abril de 2020 a mayo de 2020 y el cambio de unidad monetaria de “nuevo sol” a “sol” se aplicó a partir del 15 de diciembre de 2015, conforme a lo previsto en el numeral 5 de la Ley N° 30381 – Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol, no se les aplicó lo establecido en dicha ley.

Tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de la contratación estatal, la unidad monetaria de “nuevo sol” contenida en los citados documentos debe entenderse que se refiere a “soles”, más aun considerando que se consigna el signo de “S/”.

Sobre la supuesta presentación de documentación falsa o información inexacta

- ix. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario de acuerdo con el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de LPAG.

Invoca la Resolución N° 108-2011-TCE-S4, en el cual el Tribunal manifestó que “(...) respecto a los cuestionamientos referidos a la falsedad o inexactitud de determinados documentos, debe contarse con pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, atendiendo a que el procedimiento administrativo se sustenta, además de otros, en el mencionado Principio de Presunción de Veracidad, el cual, como hemos visto se encuentra previsto en la Ley N° 27444. Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados (...)”

- x. Tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de la contratación estatal, solo si existe prueba que acrediten que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

la verdad de los hechos, se desvirtúa la presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud.

Por tanto, no se cuenta con documentación e información que de cuenta que los documentos cuestionados sean falsos o adulterados y/o contengan información inexacta, por lo que gozan de la presunción de veracidad, sin perjuicio de ser meritudo por el Tribunal y, de ser el caso, disponer la realización de la fiscalización posterior correspondiente.

Sobre la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

- xi. En atención al Informe N° 09-SGM-GEP-GCPI-ESSALUD-2023, emitido por la Sub Gerencia de Mantenimiento de la Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión, área técnica de la Entidad, el objeto de las órdenes de compra, obrantes a folios 87, 93, 106, 110, 137, 142, 147 y 151, presentados por el Adjudicatario no cumplen con acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor en la especialidad, dado que no se encuentra referidos a servicios iguales o similares conforme a lo establecido en las bases integradas.

De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa que si bien la Orden de Compra N° 4503581872 no resulta totalmente nítida, se desprende que tiene como objeto el acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura para el Hospital I Félix Torrealva Gutiérrez por el monto de S/ 33,600.00, por lo que cumple con lo requerido en las bases integradas.

Asimismo, se advierte que las Órdenes de Compra N° 4503808165, N° 4503841973 y N° 4503840963, obrante a folios 106 al 109, 110 al 113 y 114 al 116, tienen factura y conformidad respectivas

No obstante, respecto de la Orden de Compra N° 4503840963, se advierte que a folio 116 de su oferta obra una constancia de depósito, documento que no fue emitido por una entidad financiera que acredita el abono, por lo que no puede ser considerado como documento válido para acreditar fehacientemente la cancelación del monto consignado en la Factura Electrónica N° E001-295.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

En ese sentido, corresponde que la oferta del Adjudicatario sea descalificada al no acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor en la especialidad.

6. Mediante Escrito N° 2, presentado el 31 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó descargos adicionales en los siguientes términos:

Respecto de su oferta

- i. Contrariamente a lo argumentado por el Adjudicatario, el comité de selección descalifico su oferta por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento, y no por el incumplimiento de lo establecido en el literal c) Experiencia en la Especialidad de los Requisitos de Calificación; no obstante, considera pertinente desvirtuar lo manifestado por aquel:

Orden de Servicio N° 0003314

- ii. La Orden de Servicio N° 0003314, emitida por la Universidad Nacional de Ingeniería, se acreditó con la presentación del acta de recepción y conformidad del servicio del 4 de julio de 2022 (obstante a folio 35 de su oferta)

Orden de Servicio N° 0004669

- iii. La Orden de Servicio N° 0003314, emitida por la Universidad Nacional de San Agustín, se acreditó la conformidad con el Informe No 078-2022- MMAA-OSGYM-SDI-DIGA/UNAS, en cuyo asunto se señala: “CONFORMIDAD DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE PINTURA DE LA FACHADA PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE MEDICINA.

Contrato N° 005-2022-UGEL ASCOPE

- iv. En el Oficio N° 000294- 2022-GRLL-GGR-GRE-UGELA-AG, el señor Jhancaarlos Chacón Delgado del Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, indicó que alcanza la conformidad del Servicio del Pintado de Locales Educativos Priorizados de la UGEL ASCOPE, mediante informe No 000116-2022-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

GRLL.GGR-GRE-UGELA-AG|-NAR, donde señala como asunto; CONFORMIDAD DEL SERVICIO DEL PINTADO DE LOCALES EDUCATIVOS PRIORIZADOS DE LA UGEL ASCOPE - LA LIBERTAD) y al que adjunta la conformidad fue suscrita por la señora Naihomi Stefanie Andrade Rebaza de Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

Contrato N° 006-2022-UGEL ASCOPE

- v. En el Oficio N° 000295-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELA-AGI, el señor Jhancaarlos Chacón Delgado del Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, indicó que alcanza la conformidad del Servicio de Mejoramiento e Instalación de Cobertores en patios de los Locales Educativos Priorizados de la UGEL ASCOPE, mediante Informe N° 000117-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELA-AGI-NA, donde señala como asunto: “CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE TVIEJORAMIENTO E INSTALACION DE COBERTORES EN PATIOS DE LOS LOCALES EDUCATTIVOS PRORTZADOS DE LA UGEL ASCOPE - LA LTBERTAD, y al que adjunta la conformidad suscrita por la señora Naihomi Stefanie Andrade Rebaza de Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

Además, se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general.

Contrato N° 007-2022-UGEL ASCOPE

- vi. En el Oficio N° 000293-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELA-AGI, el señor Jhancaarlos Chacón Delgado del Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, indicó que alcanza la conformidad del Servicio de Mantenimiento en Servicios Higiénicos, Cerco y Pisos de las Instituciones Educativas Priorizadas De La Ugel Ascope - Provincia de Ascope, mediante Informe N° 000115-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELA-AGI-NA, donde señala como asunto: “CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO EN SERVICIOS HIGIENICOS, CERCO Y PISOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS DE LA UGEL ASCOPE - PROVINCIA DE ASCOPE _ LA LIBERTAD, y al que adjunta la conformidad suscrita por la señora Naihomi Stefanie Andrade Rebaza de Área de Gestión Institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Además, se trata de un servicio de mantenimiento y/o acondicionamiento de infraestructura en general.

Órdenes de Servicio N° 0008124 y N° 0007246

- vii. Las aludidas órdenes de servicio fueron emitidas por la Universidad Nacional de San Agustín y se acreditó la conformidad con el Informe N° 00193-2021-OSGYM-SDI-DIGAIUNSA, donde se señala que su asunto es "CONFORMIDAD DE SERVICIO"

Por tanto, su representada cumplió con lo solicitado para acreditar la experiencia de la especialidad.

- viii. Respecto a que su representada presentó documentos de trámite interno para hacerlos valer como conformidades, el Adjudicatario pudo ingresar a la página web del OSCE para verificar si se le impuso alguna penalidad por los servicios realizados.

Además, dichos documentos se encuentran premunidos del principio de presunción de veracidad, según el cual, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, por lo que la Entidad posteriormente mediante la fiscalización posterior debería verificar su autenticidad.

Respecto de la improcedencia del recurso de apelación

- ix. La solicitud de improcedencia formulada por el Adjudicatario es maliciosa, puesto que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento, de determinarse que la decisión del comité de selección le causó agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, dado que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas del procedimiento de selección, contaría con legitimidad procesal e interés para obrar.

7. Con Decreto del 30 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

8. Mediante Decreto del 30 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró el Informe Legal N° 32-GCAJ-ESSALUD-2023, el Informe N° 009-SGM-GEP-GCPI-ESSALUD-2023 y la Nota N° 168-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2022. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 31 de enero de 2023.
9. Con Decreto del 1 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.
10. Con Decreto del 2 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
11. Con decreto del 8 de febrero de 2023, el Tribunal requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA ENTIDAD - SEGURO SOCIAL DE SALUD:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el postor Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, contra la oferta del postor Grupo Roberco Contratistas Y Multinversiones S.A.C, al absolver el traslado del recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado [Expediente N°291-2023].

(…)”

12. Con decreto del 9 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

*Considerando que de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el 8 de febrero de 2023, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el marco del Concurso Público N°6-2022-ESSALUD/RAICA-1 (2223P00061) – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud, para la “Contratación del servicio de pintado de exteriores de muros y rejas del HIV Augusto Hernández Mendoza”, en adelante **el procedimiento de selección**, corresponde correr traslado de tales circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:*

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE y AL ADJUDICATARIO:

De la revisión de los documentos que obran en la ficha del procedimiento de selección publicada en el SEACE, así como del “Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, se apreciaría un posible vicio de nulidad del procedimiento.

El Comité de Selección no admitió la oferta del postor impugnante, el postor Grupo Roberco Contratistas y Multinversiones S.A.C., señalando, entre otros aspectos, que no se acredita la conformidad (de tres contratos), donde se precise el monto del contrato, el plazo contractual y las penalidades si las hubiese, según el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, de la revisión de la citada acta, se advirtió que se decidió descalificar las ofertas de tres (3) postores más, por el mismo fundamento expuesto precedentemente.

Sin embargo, en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen los requisitos para la constancia de prestación, más no para la conformidad, como exige el Comité de Selección en la citada acta de calificación de ofertas.

En ese orden de ideas, se advertiría que las ofertas de los referidos postores habrían sido indebidamente descalificadas, lo que vulneraría el principio de libertad de concurrencia recogido en la normativa de contratación pública.

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les corre traslado, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.*

(...)”

13. Mediante Informe N°62-GCAJ-ESSALUD-2023, presentado el 14 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario contra la oferta presentada por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

el Impugnante.

14. Mediante Escrito N°4, presentado el 15 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió una copia de las constancias y las conformidades de las contrataciones observadas, reiteró los argumentos expuestos anteriormente y expuso los siguientes argumentos:
 - i. Según lo solicitado en el Decreto N° 496241, debe señalarse que, al no tener acceso a los expedientes de los demás postores no se podría precisar si realizaron el mismo procedimiento con estos, pero teniendo como información que también fueron descalificados porque no se cumplía en esos casos con precisar el monto del contrato, el plazo contractual y las penalidades si las hubieses, según el Artículo 169 del Reglamento, se supone que fue así, creando un posible vicio de nulidad del procedimiento, en vista a que ese artículo está dirigido a las Constancias de Prestación de Servicio.
 - ii. Por lo tanto, en su opinión lo acontecido configuraría un vicio que justifica la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
15. Mediante Informe N°64-GCAJ-ESSALUD-2023, presentado el 16 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
 - i. De acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 169 del Reglamento, al ser documentos distintos, no debe confundirse la constancia de prestación de prestación, que requiere de información mínima para expedirse; mientras que el otorgamiento de conformidad no requiere un contenido mínimo.
 - ii. El Comité de selección descalificó las ofertas presentadas por el postor Pedro Soto Quilca, el Consorcio Chimbote y el postor AN & FA Contratistas Generales SAC, bajo el sustento que en las conformidades no se habría indicado los requisitos establecidos en el artículo 169 del Reglamento; no obstante, en el citado artículo se establecen los lineamientos para la emisión de la constancia de prestación, más no para la conformidad, la cual no requiere de requisitos mínimos para su expedición.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00867-2023-TCE-S2

iii. En ese sentido, lo exigido por el Comité de selección no se enmarcó en lo establecido en la normativa de contratación estatal, toda vez que se aplicó de manera incorrecta el artículo 169 del Reglamento.

16. Mediante Decreto del 16 de febrero de 2023, se dispuso declarar listo para resolver el presente expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se dejen sin efecto dichas decisiones, para que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00867-2023-TCE-S2

pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/604,699.00 (seiscientos cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones; por

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Formulario de Interposición de Recurso impugnativo y Escrito N°01, presentados el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el señor Víctor Alfonso Noriega Guevara, en calidad de gerente general del Impugnante.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00867-2023-TCE-S2

descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con legitimidad para cuestionar la descalificación de su oferta, estando el extremo de su recurso interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro a que revierta su condición de descalificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento².

- h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

² Artículo 123. Improcedencia del recurso
(...)

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta.
 - ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
 - iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 23 de enero de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 26 del mismo mes y año se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que haya expuesto deberían ser tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante; y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar la experiencia del personal clave, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.
- iii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

8. Según se advierte del “*Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro*”, publicada en el SEACE, el Comité de Selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

No cumple, no adjunta constancia de prestación de servicio ya culminados de los contratos: O/S 0003314 (folio 25 – 35) y O/S 0004669 (folio 44-46) y no acredita confirmación de los contratos 005-2022-UGEL ASCOPE, 006-2022-UGEL ASCOPE y 007-2022-UGEL ASCOPE, el cual precise el monto del contrato, plazo contractual y las penalidades si las hubiese (folio 53-133), según art 169 del RLE.

9. Al respecto, el Impugnante alegó que, la descalificación de su oferta se sustenta en el artículo 169 del Reglamento, cuando aquella norma se refiere a la constancia de prestación y su descarga del SEACE.
10. Por su parte, la Entidad señaló que, la oferta del Impugnante ha sido indebidamente descalificada, pues ha cumplido con acreditar la documentación exigida en las bases integradas para la experiencia del postor en la especialidad.
11. A fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/600,000.00 (Seiscientos mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes SERVICIO DE Y/O ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL. (Observación N°1 SOTO QUILCA MANTENIMIENTO PEDRO)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a S/600,000.00 (Seiscientos mil con 00/100 soles), por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

12. Como puede verse, en las bases integradas se establece expresamente que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, junto al contrato, se debe presentar la conformidad o la constancia de prestación, es decir, se dan dos alternativas para acreditar la ejecución del servicio, ya sea con la conformidad o con la constancia de prestación.
13. Ahora bien, es necesario recordar que, según la información de la citada acta de calificación, el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante, señalando, entre otros aspectos, que no se acredita la conformidad (de tres

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

contratos), donde se precise el monto del contrato, el plazo contractual y las penalidades si las hubiese, según el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, de la revisión de la citada acta, se advirtió que se decidió descalificar las ofertas de tres (3) postores más, por el mismo fundamento expuesto precedentemente, conforme se muestra a continuación:

PEDRO SOTO QUILCA	CONSORCIO CHIMBOTE	AN&FA CONTRATISTAS GENERALES
Cumple (folio 56-58)	Cumple (folio 17-18)	Cumple (folio 86-89)
Cumple (folio 45-54)	Cumple (folio 21-43)	Cumple (folio 94-105)
NO CUMPLE, no acredita conformidad de servicio del contrato N° 4600054821 (folio 30-35), el contrato N° 102-2019-HEVES, no identifica : N° del contrato, monto del contrato, plazo contractual y las penalidades si hubiese. (folio 16-23) según art. 169 del RLCE.	NO CUMPLE, no acredita conformidad del Contrato N° 24-OADQ-OA-G-RALL-ESSALUD-2021 el cual precise el monto del contrato, plazo contractual y las penalidades si hubiese (Folio 46-50) artículo 169° RLCE	NO CUMPLE, no acredita conformidad de los Contratos N° 13-OA-GRATA-ESSALUD-2018 (FOLIO 46-52) y N° 2240007 (Folio 12-21 el cual precise el monto del contrato, plazo contractual y las penalidades si hubiese (Folio 53-133), según art. 169 del RLCE, no acredita documentos del servicio de pintado de locales exteriores de la Zona registral VII Huaraz (orden de servicio N° 393) y del servicio de pintado de fachada externa e interna de la sede de la corte superior de justicia Huancavelica. (contrato N° 018-212)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

Nótese que, al sustentar la descalificación de las citadas ofertas, se indica que, las conformidades no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 169 del Reglamento; sin embargo, en dicho artículo, se establecen los requisitos para la constancia de prestación, más no para la conformidad, la cual requiere solo que se dé cuenta, indubitadamente, del cumplimiento de las condiciones contractuales, según la regulación establecida en el artículo 168 del Reglamento.

14. En tal sentido, se advierte que en el presente procedimiento de selección el Comité de selección, en aplicación del mismo criterio, declaró la descalificación de las ofertas del Impugnante y de tres postores más, pese a que los supuestos incumplimientos, en realidad, no encuentran correspondencia con lo establecido en la normativa de contratación pública,
15. De ese modo, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, a través del Decreto del 9 de febrero de 2023, este Tribunal solicitó al Impugnante y a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, emitan pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad en el que habría incurrido el comité de selección en el acto de calificación de ofertas del procedimiento de selección, vulnerando el principio de libertad de concurrencia recogido en la normativa de contratación pública.
16. Al respecto, el Impugnante y la Entidad han coincidido que sí se ha presentado el vicio de nulidad advertido. Por su parte el Adjudicatario no ha presentado su respectivo pronunciamiento.
17. Sobre el particular, es oportuno anotar que en el presente caso este Tribunal advierte que el comité de selección incurrió en vicios en el acto de calificación de ofertas, toda vez que el criterio que empleó para declarar la descalificación de las ofertas del Impugnante y de tres postores más, no se encuentra sustentado debidamente; por el contrario, con dicha decisión, se limitó el libre acceso y participación de los postores en el procedimiento de selección, situación que no solo infringe el principio de libertad de concurrencia³, sino que también, el

³ Literal a) del artículo 2 de la Ley: "Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00867-2023-TCE-S2

principio de eficacia y eficiencia⁴, lo cuáles deben regir en el procedimiento de selección.

18. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

19. Atendiendo a lo expuesto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
20. En esa línea, es preciso anotar que los vicios en los que ha incurrido el comité de selección, al haber declarado la no admisión de las ofertas del Impugnante y de dos postores más, utilizando criterios contrarios a los principios aplicables al procedimiento de selección, resultan trascendentes y no son conservables, toda vez que tal decisión, además de revelar un incumplimiento normativo por el comité de selección, restringió indebidamente la participación de postores en el procedimiento de selección, situación que perjudica los intereses del Estado.

⁴

Literal f) del artículo 2 de la Ley: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

21. Por lo tanto, habiéndose advertido vicios en la decisión del comité de selección de declarar la descalificación de las citadas ofertas, corresponde que dicho colegiado efectúe un nuevo acto de calificación de ofertas, debiendo realizarse la revisión de las ofertas en estricto cumplimiento de los requerido en las bases integradas.
22. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa calificación de ofertas, a efectos que se corrijan los vicios detectados, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.
23. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido ni de los restantes.
24. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera pertinente hacer de conocimiento la presente resolución del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que tomen conocimiento de la actuación del comité de selección y ejerzan sus competencias de fiscalización y control respecto de las nuevas actuaciones de dicho órgano colegiado, para evitar que situaciones como la descrita que afectan los principios de transparencia, libre competencia y trato justo e igualitario de postores, ocurran nuevamente en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

25. En tal sentido, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fuera presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **nulidad** del Concurso Público N°CP-SM-6-2022-ESSALUD/RAICA-1 (2223P00061) – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud, para la *"Contratación del servicio de pintado de exteriores de muros y rejas del HIV Augusto Hernández Mendoza"*, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, a efectos que se corrijan los vicios advertidos en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopten las acciones que correspondan, conforme a lo expuesto en el fundamento 24.
3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Grupo Roberco Contratistas Y Multinversiones S.A.C., para la interposición del recurso de apelación materia de decisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00867-2023-TCE-S2

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Saavedra Alburqueque.